

EXPEDIENTE N° : 1660-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se califica el recurso de reconsideración interpuesto por Don Fernando S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI del 21 de marzo de 2014, como una queja por presunto defecto de tramitación, conforme a lo establecido en el Artículo 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sancionó a Don Fernando S.A.C. (en adelante, **Don Fernando**) con una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



2. El 18 de febrero de 2014, **Don Fernando** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI. Dicho medio impugnatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante, **DIREPRO Ancash**).

3. Con la finalidad de convalidar ante el OEFA el recurso presentado, mediante escrito del 24 de febrero de 2014, **Don Fernando** presentó ante la Oficina de Enlace Chimbote del OEFA copia del cargo de recepción del referido documento, lo que acreditaría su presentación dentro del plazo legalmente establecido.

4. A través de la Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI del 21 de marzo de 2014, la DFSAI declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por **Don Fernando** contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que dicho recurso no fue presentado ante la autoridad competente dentro del plazo.

5. Con escrito del 9 de abril de 2014, **Don Fernando** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI. Ello con la finalidad que se tome en cuenta el recurso presentado dentro del plazo legal ante la **DIREPRO Ancash**.

II. OBJETO

6. En virtud al escrito presentado por **Don Fernando**, corresponde determinar si de acuerdo con su naturaleza, el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral



N° 150-2014-OEFA/DFSAI debe ser calificado como una queja, por presunto defecto de tramitación, conforme a lo establecido en el Artículo 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

7. Los Artículos 206° y 207° de la LPAG¹ establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión.
8. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158° de la LPAG² el reclamo en queja constituye un medio de impulso en la tramitación de un procedimiento administrativo que pretende que la instancia superior ordene la subsanación de un defecto y continúe el trámite con arreglo a las normas correspondientes. Así, la queja se interpone contra los defectos de tramitación incurridos en un procedimiento administrativo, en especial, contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.
9. Sobre el particular, el tratadista MORÓN URBINA³ detalla lo siguiente:



¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 207.- Recursos administrativos

- 207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación
158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. p. 444.



"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia.

(...)

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo."

10. En atención a lo expuesto, se desprende que a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce contra un acto administrativo, el reclamo en queja no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino que constituye un medio de impulso en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Por ello, la queja por defectos de tramitación no está referida a actos administrativos defectuosos o ilegales, sino a hechos de la Administración que evidencian un posible procedimiento irregular.
11. A mayor abundamiento, se puede decir que la finalidad de la queja es lograr la modificación de una conducta administrativa, no de un acto, pues el reclamo sólo puede referirse al control por el órgano superior de los desaciertos en la conducta procesal de la autoridad administrativa⁴.
12. En el presente caso, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI, señalando que su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 030-2014-OEFA/DFSAI fue presentado dentro del plazo legalmente establecido; no obstante, por un error involuntario este fue ingresado a la **DIREPRO Ancash**.
13. Del análisis del escrito presentado por **Don Fernando** se advierte que este tiene la naturaleza de una queja dirigida a reclamar un presunto defecto o vicio en la tramitación y conducción del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, pues cuestiona que la autoridad decisora haya omitido tomar en cuenta el recurso de apelación presentado dentro del plazo pero ante un organismo distinto.
14. En consecuencia, en virtud del deber de encauzamiento que recae sobre esta Dirección⁵, corresponde calificar el recurso de reconsideración interpuesto por



⁴ Sobre el particular, Jorge Danós comentando el reclamo en queja señala que "mediante la queja no se impugna un acto administrativo, se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Se juzga una conducta, no se enjuicia un acto administrativo en concreto". **DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge**. La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Artículo publicado en: Revista Derecho y Sociedad N° 28, Lima, Año 2007.

⁵ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 75.- **Deberes de las autoridades en los procedimientos**
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. **Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.**
(...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 257-2014-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1660-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Don Fernando contra la Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI del 21 de marzo de 2014, como una queja por presunto defecto de tramitación, conforme a lo establecido en el Artículo 158° de la **LPAG**, debiendo ser remitido al órgano competente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CALIFICAR como queja el recurso de reconsideración interpuesto por Don Fernando S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 150-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA